

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2132.
-PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
-DEMANDADA: YOLANDA ROA JIMÉNEZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00528-00.

DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La demanda descrita en la referencia ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisible teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1) Quien suscribe el pagaré No. 2653689 en favor del demandante es la señora PATRICIA MARTÍNEZ AZCARATE.
- 2) Dicha señora constituyó en favor del demandante garantía, en la modalidad de prenda sin tenencia, sobre el vehículo de placas FRM-873.
- 3) Sin embargo, dicha garantía no fue registrada en el correspondiente certificado de tradición del vehículo previamente dicho, como se observa en la siguiente captura:

GARANTÍAS A FAVOR DE	
Persona natural	NO APLICA
Persona Jurídica	NO APLICA
Fecha de Inscripción	NO APLICA

1

- 4) De igual forma, se especifica en el aludido certificado que no se ha adelantado tramite alguno tendiente a registrar la predicha garantía, como pasa a observarse:

SOLICITUDES				
No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
139905783	12/06/2020	AUTORIZADA	Tramite traspaso, Tramite levantamiento alerta,	STRIA MCPAL TTO CALI
132006350	01/10/2019	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion,	STRIA MCPAL TTO CALI
129754906	06/08/2019	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion,	STRIA MCPAL TTO CALI
118890216	30/10/2018	AUTORIZADA	Tramite matricula inicial, Tramite inscripción alerta,	STRIA MCPAL TTO CALI

- 5) El antedicho vehículo fue vendido a la señora YOLANDA ROA JIMÉNEZ, a quien se demanda en el presente proceso.

Bajo estos hechos, y al remitirnos al art. 468 del C. G. del P., que regula el tramite de los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, se

¹ Visible en el archivo No. 05 del expediente digital.

encuentra que en el mismo se establece, como requisitos de la demanda, que a esta "... se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible." Y, seguidamente, especifica que "Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la **vigencia del gravamen.**", vigencia que no se observa en el certificado de tradición allegado, como bien puede observarse en las capturas previamente expuestas.

Ahora, si bien el inc. 3 del num. 1 del antedicho art. permite dirigir la demanda en contra del actual propietario del bien objeto de prenda, debe decirse que, para ello, la misma debe estar debidamente registrada en el correspondiente certificado de tradición, o bien debe certificarse su vigencia, situación que no se observa se haya cumplido en el presente asunto.

Siendo así, y al adolecer la demanda del aspecto anteriormente anotado, se hace necesario que la parte demandante lo aclare al Despacho, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la T. P. No. 281.727 para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00528-00)